

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021

#### **Auto Interlocutorio No. 146**

Radicación: 76001-33-33-005-2017-0032100  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: OSCAR MARINO PAREJA MIRANDA  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### **Del trámite procesal.**

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 13 de mayo de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Ahora bien, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>2</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución. Además, se debe resolver las excepciones formuladas por la parte demandada.

Una vez surtido el traslado de las excepciones en los términos legales, la parte demandante no se pronunció sobre el particular.

se formularon las excepciones que denominó “cobro de lo no debido, innominada”, las cuales no tienen carácter de previas, por lo que su resolución se difiere al momento de dictar sentencia.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos que se encuentran glosados a folios 1 a 11 aportados con la demanda; y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser

---

<sup>1</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> “Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia las excepciones de “cobro de lo no debido, carencia de derecho, innominada”, según lo expuesto.

**TERCERO. TENER** como pruebas los documentos acompañados con la demanda y que se encuentran glosados a folios 1 a 11, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**QUINTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021

#### **Auto Interlocutorio No. 147**

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00057-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: ZORAIDA LIBREROS DURAN  
Demandado: NACION- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### **Del trámite procesal.**

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 15 de abril de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Ahora bien, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>2</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La entidad demandada no contestó la demanda.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos que se encuentran glosados en el expediente electrónico anexos 1 y 2 aportados con la demanda; y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011"

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos que se encuentran glosados en el expediente electrónico anexos 1 y 2 aportados con la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia

**TERCERO. CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Yaom

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2021

#### **Auto Interlocutorio No. 148**

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00108-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: MYRIAM NAVARRO ARCINIEGAS  
Demandado: NACION- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### **Antecedentes.**

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Así mismo, el presidente de la República expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

#### **Del trámite procesal.**

En el trámite de la referencia, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inicialmente había sido programada para el 17 de abril de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Ahora bien, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, específicamente lo previsto en el artículo 13<sup>2</sup>, por reunir el presente proceso los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución.

La entidad demandada no contestó la demanda.

De otra parte, se tendrán como pruebas los documentos que se encuentran glosados en el expediente electrónico anexo 1 aportados con la demanda; y se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup> Proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011"

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos que se encuentran glosados en el expediente electrónico anexo 1 aportado con la demanda, los cuales serán valorados al momento de dictarse sentencia

**TERCERO. CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

**CUARTO:** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Yaom

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio N° 149

Proceso: 76001-33-33-005- 2018-00234-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: José Gratiniano Sánchez Galvis  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 1 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Decreto Legislativo, que en el numeral 1º del artículo 13 dispuso que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los asuntos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas.

En efecto, se señaló:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

### **Del trámite procesal.**

Ahora bien, examinada la presente acción se observa que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020<sup>1</sup> se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 29 de abril de 2020, la cual no fue posible su práctica por corresponder a una fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó anteriormente.

Ahora bien, el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho y no requiere práctica de pruebas, ya que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su resolución, por lo cual en este caso resulta procedente dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dictando sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las excepciones previas propuestas por la parte demandada y el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

### **Excepciones previas**

El apoderado judicial de la parte demandada propuso la excepción de inepta demanda debido a la indebida escogencia del acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que cita.

Refiere que el acto administrativo que debió demandarse fue aquel que se encontraba vigente a la hora de la incorporación del demandante al régimen de carrera del Nivel Ejecutivo, puesto que dicho acto fue el que modificó las prestaciones sociales que se pretenden reclamar en la demanda y no esperar 20 años o más para efectuar una reclamación de una norma que se encontraba vigente a la hora de su ingreso voluntario al régimen del nivel ejecutivo, desgastando el aparato jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Folio 102 del expediente

Indica que con la petición realizada, lo que pretendió el demandante fue revivir términos, siendo que la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento, es de cuatro meses y para el caso específico, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo de ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por lo cual considera la presente excepción debe prosperar.

Sobre el particular, debe manifestar el Despacho que no están dados los presupuestos para la prosperidad de la excepción en estudio, por cuanto el demandante, pretende el reconocimiento de la prima de subsidio familiar al cual tienen derecho el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, en aplicación al principio general de igualdad y al derecho a la igualdad, por lo cual provocó el acto administrativo objeto del litigio.

Es evidente que su inconformidad no radica en la expedición de la resolución N. 13148 de 1995, por la cual se causa el nombramiento e ingreso al Escalafón del Nivel Ejecutivo, Cuerpo de Vigilancia Urbana de la Policía Nacional a un personal de alumnos de la Escuela de Policía "Simón Bolívar", acto que lo incorpora en el Nivel Ejecutivo sino en el acto administrativo que le negó la prestación que considera tiene derecho en aplicación de principios constitucionales y legales.

Además, que se establece que el actor ingresó al nivel ejecutivo en la categoría de alumno el 5 de septiembre de 1994, pasando posteriormente (1 de septiembre de 1995) al grado de patrullero, es decir, que en ningún momento inició su vida laboral en la entidad demandada en el régimen aplicable al personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, por lo que sin lugar a dudas no se le puede exigir que demande el acto que suspendió los pretendidos emolumentos, pues en el caso en concreto no existió homologación, por lo que la jurisprudencia citada no comprende los mismos supuestos fácticos de este caso.

Por lo tanto, considerando que en el caso concreto el demandante no estaba obligado a acusar en nulidad el acto administrativo de incorporación a la Policía Nacional, ya que solo debía demandar el acto que resolvió negativamente su solicitud de reliquidación del salario, como en efecto lo hizo, la demanda que dio origen a este proceso no es inepta.

En consecuencia, se declara no probada la excepción analizada.

Conforme a lo anterior, se decretaran las pruebas documentales solicitadas y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación del presente proveído, los cuales deben ser allegados a través del correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **Resuelve**

**Primero:** Dar aplicación a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**Segundo:** Teniendo en cuenta que las pruebas aportadas son documentales, las mismas serán tenidas en cuenta en el presente auto, así:

#### **Pruebas de la parte demandante:**

##### **Documentales:**

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 30 al 59 del cuaderno principal, presentados con el escrito de demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

Téngase como pruebas al momento de dictar sentencia, los documentos obrantes a folios 83 al 91 del cuaderno principal, presentados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley, en su debida oportunidad procesal.

**Tercero: CONCEDER** a las partes un término común de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin que, si a bien lo tienen, presenten de manera escrita sus alegatos de conclusión. Término en el cual, de igual forma, el Ministerio Público podrá presentar su concepto sobre el particular

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

**Cuarto:** Se previene a las partes para que los memoriales que se presenten simultáneamente deben ser remitidos a los sujetos procesales a los correos electrónicos<sup>2</sup> que estos hayan informado para la notificación de las providencia y al Juzgado a través del correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), que está destinado exclusivamente para recepción de memoriales y solicitudes de los Juzgados Administrativos de Cali.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> Demandante: [grati.sanchez@correo.policia.gov.co](mailto:grati.sanchez@correo.policia.gov.co)  
Apoderado demandante: [abogadoscali\\_@hotmail.com](mailto:abogadoscali_@hotmail.com)

Demandado: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
Apoderado de la demandada: No aporta  
Ministerio público: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

#### Auto Interlocutorio N° 150

Proceso: 76001-33-33-005-2018-00239-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
Demandante: CIELO NATACHA POVEDA BERMUDEZ Y OTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

#### Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, se expidió el Decreto legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por medio del se *“adoptaron las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

Más adelante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual *“se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

## Del trámite procesal.

En el trámite de la referencia, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia inicial<sup>1</sup>, por auto de sustanciación No. 130 notificado en estados del 25 de febrero de 2020, resultando imposible su práctica por corresponder a una fecha<sup>2</sup> en la cual se encontraban suspendidos los términos, como se explicó en los antecedentes.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, lo anterior, teniendo en cuenta que el presente proceso reúne los presupuestos allí establecidos para proferir decisión de fondo, al contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución<sup>4</sup>.

## De las pruebas

Así las cosas, el Despacho tendrá como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados a folios 6 al 69 del expediente, (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran glosados a folios 112 a 238 del expediente; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

## De la Fijación del Litigio

<sup>1</sup> Folio 242 del expediente

<sup>2</sup> 11 de mayo de 2020 a las 10:30 am

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> literales b y c del numeral 1 artículo 182 A del CPACA

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

¿Son nulas la Resolución No. 4131.032.21.4087 del 11 de octubre de 2017 y la Resolución No. 4131.032.21.21540 del 16 de agosto de 2018, proferidas por la Oficina Técnica Operativa del Cobro Coactivo, Departamento Administrativo de Hacienda – Municipio de Cali, por medio de las cuales, dicha entidad no concedió la prescripción de la acción de cobro por Impuesto Predial Unificado del predio No. J067600250000 por las vigencias 2005 al 2012, por no ajustarse a derecho y ser expedidas sustentadas en hechos no probados y falta de documentación.?

En consecuencia ¿Procede el restablecimiento del derecho correspondiente en favor de los demandantes, consistente en (i) disponer que estos no están obligados a pagar suma alguna por concepto de Impuesto Predial Unificado del predio No. J067600250000, (ii) ordenar la devolución del Impuesto pagado indexado (iii) disponer que estos no están obligados a pagar las costas de la actuación administrativa?

### **Del traslado para Alegar de Conclusión**

Finalmente, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días<sup>5</sup>, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P<sup>6</sup>.

Una vez vencido el término para lo anterior, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 181 del CPACA

<sup>6</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

## RESUELVE

**PRIMERO. DAR APLICACIÓN** a lo previsto en el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas (i) los documentos aportados con la demanda que se encuentran glosados a folios 6 al 69 del expediente, (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran glosados a folios 112 a 238 del expediente; los cuáles serán valorados al momento de dictarse sentencia.

**TERCERO: TENER** por fijado el litigio en los términos señalados en la parte considerativa<sup>7</sup> de esta providencia.

**CORRER** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez (10) días<sup>8</sup>, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>7</sup> Acápites: De la fijación del litigio

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 181 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 61**

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00010-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** CARLOS DEIDON ANGULO QUIÑONES Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se establece que se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma. Así mismo, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y del Juzgado.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/9154340> el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional [adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el **25 de mayo de 2021, a las 1:30 P.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/9154340>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Correos:

Demandante: [ximenaleal79@hotmail.com](mailto:ximenaleal79@hotmail.com)

Policía Nal: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 145

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2021

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2020-000227-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Janneth Elizabeth Portilla Armero  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### 1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

### 2. Antecedentes

**2.1.** La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 188-8600 del 22 de septiembre de 2020. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:<sup>1</sup>

- *Se revoque y deje sin efectos el Oficio No. 202012000084041 Id: 555623 del 30 de marzo del 2020, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro a la SC (R) Janneth Elizabeth Portilla Armero teniendo en cuenta todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron para los años 2014 al 2019.*

- *Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante.*

- *Que CASUR reconozca y paguen las siguientes sumas por los perjuicios causados a la hoy convocante, así: Se reconozca la suma de \$5.505.000.00., por concepto de daño patrimonial por los perjuicios materiales causados como lucro cesante, representados estos en los dineros dejados de cancelar a la convocante por concepto del reajuste sobre las partidas liquidables dejados de percibir en el año 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de la asignación de retiro, desde el momento de su retiro y hasta el momento de la presentación la solicitud.*

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico

- Se reconozca como daño patrimonial por concepto de perjuicios materiales causados como lucro cesante futuro, las mesadas de asignación de retiro que se dejen de percibir hasta el momento de la anulación de los actos demandados.(...)”.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el 09 de diciembre de 2020; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:<sup>2</sup>

*“(...) la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.*

*(...). Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

*Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 12 de febrero de 2017 hasta el día 9 de diciembre de 2020.*

*La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

*El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.296.659 Valor del 75% de la indexación: \$ 181.127 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 4.477.786 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 151.768 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 154.939 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones ciento setenta y un mil setenta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.171.079). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante (...).”.*

Al respecto, la apoderada de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:<sup>3</sup>

*“(...) Acepto la propuesta presentada por la parte convocada CASUR (...).”.*

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:<sup>4</sup>

*“(...) considera el Despacho que el anterior, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70,*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista en expediente electrónico

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Ibídem.

Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente digital las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Escrito de solicitud de conciliación, poder legalmente conferido por el convocante para su representación, resolución No. 10093 de 25 de noviembre de 2013 por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro, derecho de petición 11 febrero 2020, oficio Casur 555623 de 2020/03/30, oficio 10723 de 7 de julio de 2015, liquidación, Resolución No. 3548 de 10 septiembre de 2013 por el cual se retiró del servicio activo, auto inadmisorio, escrito de subsanación (pretensiones y certificación última unidad laboral), auto admisorio, poder de la apoderada de la entidad CASUR con sus respectivos anexos, acta de comité de conciliación No. 16 del 16 de enero de 2020, propuesta de conciliación por parte de la apoderada judicial de la entidad CASUR y liquidación de indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar. **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al buzón de reparto- correo electrónico al JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>3</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).(...).”.

### 3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan

deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>6</sup>.

#### **4. Caso concreto**

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra analizar si se cumplen las mismas:

##### **4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar**

---

<sup>5</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

En el presente caso la convocante, señora Janneth Elizabeth Portilla Armero, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 09 de diciembre de 2020. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (archivo pdf expediente electrónico).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (archivo pdf expediente electrónico).

## 4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:<sup>7</sup>

*“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>8</sup>, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”<sup>9</sup>*

**Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”<sup>10</sup>.** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

**Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido<sup>12</sup>.**

**(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho**

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

<sup>8</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>10</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>12</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

**reclamado.** En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% de capital equivalente a \$ 4.296.659 y el 75% de la indexación por valor de \$ 181.127, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 151.768 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 154.939 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor neto a pagar de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.171.079, 00); suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de conformidad con los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, confirma el derecho que le asiste al señora Janneth Elizabeth Portilla Armero, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

### 4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

*“La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

### 4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>13</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

<sup>13</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de las partidas (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro reconocida al convocante, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Resolución No. 03548 del 10 de septiembre de 2013, mediante la cual se retira del servicio activo a la señora Janneth Elizabeth Portilla Armero (archivo PDF);
- ii. Resolución No. 10093 del 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor de la señora SC. (r) Janneth Elizabeth Portilla Armero, asignación mensual de retiro (archivo PDF anexo a expediente electrónico);
- iii. Petición presentada por la señora Janneth Elizabeth Portilla Armero ante CASUR, solicitando el reajuste a la asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, radicada el 13 de febrero de 2020 (archivo PDF);
- iv. Oficio N° 555623 del 30 de marzo de 2020, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (archivo PDF);
- v. Copia de propuesta de conciliación de fecha 9 de diciembre de 2020, conforme el acta No. 16 de enero 16 de 2020, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de

asignación de retiro conforme a los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional (archivo PDF “propuestaConciliacion” del expediente electrónico);

- vi. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Archivo PDF “LIQUIDACIÓN” expediente electrónico).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida a la SC ® Janneth Elizabeth Portilla Armero por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por la SC ® Janneth Elizabeth Portilla Armero en su calidad de convocante, entre los años 2014 a 2019, obra prueba en el archivo de liquidación en el expediente electrónico, aumentos que, comparados con el reajuste salarial, para los mismos años arroja la siguiente comparación:

| SC   | ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA | INCREMENTO SALARIAL TOTAL | ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ARTICULO 13 Decreto 1091 | DEJADO DE RECIBIR |
|------|-------------------------|---------------------------|---|-------------------|
| 2014 | 2.137.731               | 2.94%                     | 2.148.540   | 10.809            |
| 2015 | 2.220.217               | 4.66%                     | 2.248.663   | 28.446            |
| 2016 | 2.364.163               | 7.77%                     | 2.423.384   | 59.221            |
| 2017 | 2.498.929               | 6.75%                     | 2.586.963   | 88.034            |
| 2018 | 2.607.411               | 5.09%                     | 2.718.640   | 111.229           |
| 2019 | 2.724.745               | 4.50%                     | 2.840.980   | 116.235           |
| 2020 | 2.986.440               | 5.12%                     | 2.986.440   | -                 |

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro de la señora Janneth Elizabeth Portilla Armero, por cuanto la misma se le reconoció

mediante Resolución No. 10093 del 25 de noviembre de 2013, efectiva a partir del 04 de enero de 2014<sup>14</sup>; por consiguiente para la fecha mencionada, la convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio para los años 2014 a 2019, el cual que debe ser ajustado.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir del 12 de febrero de 2017, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es trienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de la convocante se causó bajo el amparo de tal norma. Sin embargo, se debe advertir que como la asignación de retiro se reconoció el 04 de enero de 2014 es desde esta fecha que se reconocen los reajustes.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en el 13 febrero de 2020<sup>15</sup>, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a al 12 de febrero de 2017 e encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópico.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor de la convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$4.171.079,00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto

---

<sup>14</sup> Anexo al expediente electrónico.

<sup>15</sup> Se extrae Oficio N° 555623 del 30 de marzo de 2020 anexo al expediente electrónico.

en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>16</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante JANNETH ELIZABETH PORTILLA ARMERO y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el 09 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor de la señora JANNETH ELIZABETH PORTILLA ARMERO, la suma neta de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 4.171.079, 00), monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$4.296.659), más el 75% de la indexación (\$181.127), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de (\$151.768) pesos y los aportes a Sanidad de (\$154.939) pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**CUARTO:** Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

**QUINTO: EXPEDIR** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

---

<sup>16</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

**SÉPTIMO: UNA VEZ** ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' written above it, followed by a horizontal line that tapers to the right.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez